



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 18 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210002200	Ejecutivo	Elizabeth Valoyes Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220210000200	Fuero Sindical	linpec	Paula Alexandra Daza Gomez	04/02/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Apelación Por Extemporáneo
05045310500220190059600	Ordinario	Arceliano Moreno Cordoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Santa Helena Limitada En Liquidacion	04/02/2021	Auto Decide - Autoriza Notificación De Manera Física.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2985c3-326e-43ed-bb7b-6466acc019d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 18 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026600	Ordinario	Edith Johanna Mosquera Rodriguez	Corporacion Genesis Salud Ips	04/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Génesis Salud Ips-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 22 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220190057200	Ordinario	Felix Benjamin Sanchez Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jorge Ochoa Espinal S.A.S.	04/02/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderada De La Parte Actora
05045310500220200006000	Ordinario	Justiniano Banguera Lemos	Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota	04/02/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado Delaparte Actora.
05045310500220200025700	Ordinario	Leine Paz Cuesta	Proservicios Urcataca S.A.S., Cultivos Tropicana S.A.S.	04/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2985c3-326e-43ed-bb7b-6466acc019d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 18 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	04/02/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Demandante.
05045310500220210001700	Ordinario	Nilsa Maria Castaño Goez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220210002900	Ordinario	Osvaldo Ruiz	Administradora De Pensiones Colpensiones, Bananeras Aristizabal S.A.S., Cultivos Del Darien S.A.	04/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210003300	Ordinario	Rodolfo Rodriguez Denis	Administradora De Pensiones Colpensiones	04/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210001100	Ordinario	Shirley Cogollo Usuga	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	04/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2985c3-326e-43ed-bb7b-6466acc019d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 18 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2985c3-326e-43ed-bb7b-6466acc019d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 18 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2985c3-326e-43ed-bb7b-6466acc019d3



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

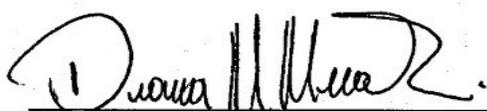
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 144
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELIZABETH VALOYES ROBLEDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00022-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar con documento idóneo (*Historia Laboral donde aparezca novedad de retiro o comunicación del empleador al fondo de pensiones con la novedad de retiro*), que efectivamente la demandante ya fue retirada del Sistema General de Pensiones, en la fecha mencionada, enero de 2019, pues con los documentos obrantes a folios 7 a 20, no se prueba el retiro por cuanto no se refleja dicha novedad.

Se advierte que, de no cumplir con esta exigencia, **no podrá librarse mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **018** hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0142
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCIÓN LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA TRASLADAR
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DEMANDADA	PAULA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

El apoderado judicial de la parte accionante, allegó al Despacho escrito de recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No.0063 del 25 de enero de 2021 y notificado en estados del 26 de enero del año en curso, por medio del cual, se rechazó la demanda especial de fuero sindical, correos que fueron enviados al Despacho el 03 de febrero de 2021 a las 4:57 p.m y 4:59 p.m. respectivamente y recibidos el 04 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, ha de advertirse que en relación con el recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 1, expresa:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (Subraya intencional del Despacho)*

Visto ello, se tiene que la providencia que dispuso el rechazo de la demanda especial de fuero sindical fue notificada por estados del 26 de enero de 2021, a partir del cual, contados los cinco (5) días hábiles que prevé la norma antes transcrita, los términos vencían el 02 de febrero del presente año; así las cosas, en razón a que el recurso de apelación fue interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** el 03 de febrero de 2021, encontrándose más que vencido el término de interposición para el mismo, es procedente **NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE APELACIÓN** por **EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 137
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCELIANO MORENO CÓRDOBA
DEMANDADO	BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICACIÓN DE MANERA FÍSICA.

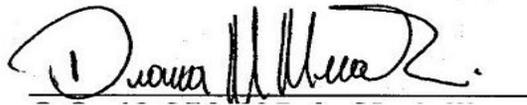
En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

En atención a los memoriales allegados vía electrónica por el apoderado de la parte actora los días 15 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, a través de los cuales solicitó que se le autorice para realizar la notificación a la dirección física de la demandada BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que, en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad no figura la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, **SE AUTORIZA AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que realice la notificación de la demandada **BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** de manera física, enviando copia de la demanda con sus correspondientes anexos y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección registrada en el certificado actualizado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Hágasele saber a la demandada que para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0143
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH JOHANNA MOSQUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00266-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. De acuerdo a lo indicado en auto de sustanciación del 14 de enero del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a fin de aportar pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 de dicho acápite al contener solamente un fragmento del folio, encontrándose incompletas, vencido el término para dicha subsanación sin respuesta alguna por parte de esta accionada, se tienen por **no aportadas** las pruebas documentales indicadas anteriormente y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**
2. Finalmente, una vez trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

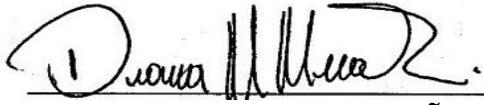
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 139
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FÉLIX BENJAMÍN SÁNCHEZ BENÍTEZ
DEMANDADA	JORGE OCHAO ESPINAL S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00572-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

1.- El día 27 de enero de 2021 la apoderada del demandante, radicó memoriales vía electrónica mediante los cuales aportó constancia de notificación visible de folios 135 a 186 del expediente digital; sin embargo, se evidenció por parte de esta agencia judicial que en dicho archivo no se envió el auto admisorio de la demanda. Además, no aportó el certificado actualizado de existencia y presentación legal de la demandada, necesario para verificar la dirección electrónica vigente para recibir notificaciones judiciales, y, finalmente, no aportó, la constancia de acuse de recibo, leído o entregado.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la codemandada **JORGE OCHAO ESPINAL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el auto No. 094 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 138
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUSTINIANO BANGUERA LEMOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000060-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

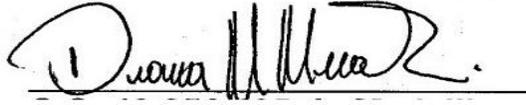
En el presente asunto se dispone lo siguiente:

1.- En atención a los memoriales allegados los días 27 y 28 de enero de 2021 vía electrónica por el apoderado sustituto del demandante, mediante los cuales aportó constancia de notificación dirigida a la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.; se **REQUIERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales vigente; esto debido a que, el que obra a folios 198 a 210 del expediente digital data del mes de marzo de 2020.

2.- Por otra parte, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda*

por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje". Esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 111
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEINER PAZ CUESTA
DEMANDADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00257-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

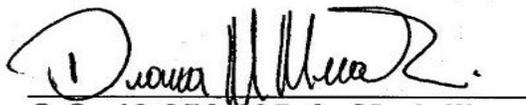
Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 038 del 15 de enero de 2021; pese a que, el día 25 de enero de la presente anualidad el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual pretendió corregir los defectos que posee la demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el apoderado desatendió el requerimiento realizado en los ordinales *PRIMERO*, *TERCERO*, *QUINTO* y *SÉPTIMO* del auto de devolución de la demanda, debido a que, el correo electrónico que plasmó en el poder, esto es, hbr.abogado@gmail.com no coincide con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (hjbr0617@gmail.com). Además, no reformuló los numerales 14, 22 y 25 de la pretensión Quinta de la demanda; ni tampoco indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, sin que esta última causal constituya motivo de rechazo; empero, la parte actora al menos debe manifestar por que motivo no plasmó la dirección electrónica de los convocados como testigos. Y, finalmente, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a las demandadas, gestión que, debió realizar el día 09 de octubre de 2020, en atención a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y, no, el 25 de enero del año en curso, cuanto pretendió subsanar los yerros de los que adolece la presente postulación. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LEINER PAZ CUESTA** en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADO	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

El día 29 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial vía electrónica, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. No obstante, nuevamente incluyó, el formato denominado “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra a folio 450 del expediente electrónico, el cual es compatible con la notificación personal que se realizaba de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso antes de la pandemia producida por el virus Covid-19; por lo tanto, la gestión realizada, no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, en dicho formato le informó a la demandada en mención que cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse de la demanda, lo que a todas luces, se itera, discrepa con la normatividad vigente respecto de la notificación personal de las partes; además porque, podría generar confusión a la parte accionada. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación a PROTECCIÓN S.A. según lo ordenado por este Despacho mediante auto No. 845 del 07 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00017-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

La apoderada de la demandante presentó subsanación de la demanda vía electrónica el día 28 de enero de 2021 estando dentro del término legal concedido, con lo cual, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

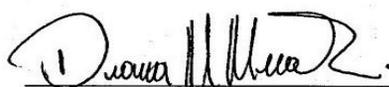
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los

que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial a la abogada **GLORIA ISABEL AVENDAÑO HURTADO**, portadora de la Tarjeta Profesional N°80.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0134
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSVALDO RUIZ
DEMANDADOS	CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.- BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00029-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 27 de enero de 2021 a las 01:11 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la sociedad **CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.** pues la dirección electrónica relacionada, no coincide con la inscrita para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal actualizado que fue aportado con la demanda; ello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada.

De igual forma deberá procederse con el envío de los anexos a las codemandadas **COLPENSIONES** y **BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S.**, pues los mismos si bien se remitieron en forma coetánea al Despacho al momento de reparto como a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de estas accionadas, los anexos fueron relacionados con enlaces restringidos a los cuales este Juzgado tuvo acceso por solicitud adicional del Juzgado al tramitar la demanda, por lo que no se tiene certeza de si estos anexos fueron dados en traslado debida e íntegramente a estas demandadas, por lo que se deberá acreditar tal situación al momento de la presentación de la demanda al Juzgado de reparto frente a las citadas entidades.

SEGUNDO: A efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las sociedades accionadas **CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.** y **BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S.** se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las mismas, pues los aportados con la demanda datan del 23 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de un año de su expedición, por lo que no se acredita en debida forma que las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial se encuentren vigentes, al momento de presentar la demanda y sus anexos al reparto.

TERCERO: La parte accionante deberá aclarar si persigue con la demanda los tiempos laborados por el demandante por concepto de servicio militar obligatorio ante la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares de Colombia, pues de ser así, este Despacho perdería la competencia para adelantar dicho trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En caso contrario, deberá excluir del libelo, poder y anexos, los hechos y pretensiones relacionadas con dichos tiempos frente a la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares de Colombia, para continuar con el proceso respecto a **CULTIVOS DEL**

DARIÉN S.A., BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

CUARTO: Se verifica que el poder no cumple con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se deberá corregir en tal sentido.

QUINTO: En la pretensión declarativa contenida en el numeral 1, se deberán precisar los extremos temporales deprecados frente a **CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.**

SEXTO: Se verifica que el hecho 3 es consecuencia del hecho 2, pudiendo fusionarse en un solo hecho, brindando claridad a la demanda.

SÉPTIMO: El hecho 4 de la demanda no es claro ni preciso, por lo que deberá redactarse en forma coherente.

OCTAVO: En el hecho 7, los literales deberán organizarse en debida forma.

NOVENO: En el acápite de prueba testimonial se deberán relacionar los canales digitales de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: Respecto a la prueba solicitada de interrogatorio de parte, se deberá especificar respecto a cuáles accionadas se requiere, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberán organizar en debida forma la totalidad de las pruebas documentales y anexos aportados, pues los mismos se encuentran en forma horizontal, otros en forma vertical, algunos invertidos, siendo compleja la manipulación del expediente digital y la lectura de la información contenida en el mismo.

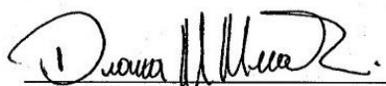
DÉCIMO SEGUNDO: En el acápite de notificaciones judiciales, la apoderada judicial del accionante deberá relacionar la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA. Así mismo, se deberá corregir la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, que no coincide con la que reporta la entidad en su página web oficial.

DÉCIMO TERCERO: Se deberá aportar debidamente digitalizada la prueba documental denominada “Historia laboral expedida por COLPENSIONES de fecha 20 de enero de 2020”, pues la misma es ilegible; ello, so pena de tenerse como no aportada.

DÉCIMO CUARTO: Se deberá aportar debidamente digitalizada la prueba documental denominada “Copias de las historias laboral expedida por EL ISS- (07 folios) de fecha 07 de abril de 2009”, pues la misma es ilegible y no contiene la información completa al encontrarse sesgadas las páginas en algunos márgenes; ello, so pena de tenerse como no aportada.

DÉCIMO QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0141
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODOLFO RODRÍGUEZ DENIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00033-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de enero de 2021 a las 10:59 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se verifica que el poder no cumple con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se deberá corregir en tal sentido.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho 9, en el sentido de precisar ante quien se elevó la solicitud allí narrada, pues no es clara la redacción.

TERCERO: El contenido de las pretensiones declarativas y de condenas 1,6 y 7 es similar, por lo que deberá replantearlas de forma que sean claras y precisas.

CUARTO: En el acápite de notificaciones judiciales, la dirección electrónica de COLPENSIONES no coincide con la que registra la entidad para los efectos en su página web oficial.

QUINTO: Respecto a las pruebas documentales, las contenidas en los numerales 1, 3 y 4 se encuentran totalmente desorganizadas, los folios no contienen información continua y completa, se mezclan unas con otras, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que efectúe una acuciosa organización de la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, en el sentido de que coincida su numeración en el libelo como su consecución en el archivo de la demanda, brindando mayor claridad al trámite judicial; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

SEXTO: Se verifica que el hecho 3 es consecuencia del hecho 2, pudiendo fusionarse en un solo hecho, brindando claridad a la demanda.

SÉPTIMO: En el acápite de notificaciones judiciales, la apoderada judicial del accionante deberá relacionar la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
018** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cuarto (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°.114
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SHIRLEY COGOLLO USAGA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00011-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

El día 29 de enero de 2021 el apoderado de la demandante radicó subsanación de la demanda vía electrónica dentro del término legal concedido; sin embargo, considera esta agencia judicial que, la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por la siguiente razón:

De la prueba documental allegada con la subsanación de la demanda visible de folios 69 a 75 del expediente digital, se puede colegir que, la reclamación de derecho pretendido, que en este caso particular es la pensión de sobrevivientes, se efectuó el día 24 de septiembre de 2020 a través de la página web de la entidad demandada; esto es, www.colfondos.com.co; por consiguiente, el día 23 de diciembre del año 2020 la entidad accionada emitió respuesta a su pedido por intermedio del coordinador de pensiones de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo tanto, entiende esta operadora judicial que la reclamación se realizó vía electrónica ante la sede principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, en materia de competencias, el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” Subraya y negrilla del despacho.

Atendiendo a la literalidad de la norma transcrita la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o, el del lugar donde se haya surtido la

reclamación del respectivo derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta que, la reclamación se realizó a través del canal digital dispuesto por la entidad a nivel nacional, y, que, la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. según se observa en el certificado actualizado de existencia y representación legal que se aportó como prueba; es menester declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y fallar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos hacia los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.

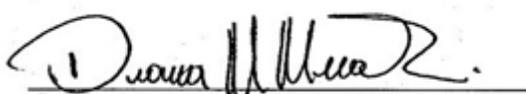
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por intermedio de apoderado judicial por **SHIRLEY COGOLLO USAGA**, en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se envíese a demanda con sus anexos hacia los juzgados laborales de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 018 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
